



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

ACTA N. 25

AUDIENCIA 222

En Santiago de Cali, a los veinte (20) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 019 del 17 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por JOSE FRANCISCO CANIZALES REYES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Dentro de la oportunidad procesal, el apoderado de la parte actora, presenta alegatos, manifestando que COLPENSIONES le reconoció al demandante la pensión de vejez, pero dejó de cancelar las mesadas pensionales causadas del 26 de abril de 2016 al 01 de diciembre de 2018, con los correspondientes intereses moratorios. Igualmente, señala que la entidad demandada dejó de contabilizar los períodos en mora que corresponden al



período del 05 de octubre de 1981 al 31 de enero de 2006, a sabiendas de que el ISS había declarado terminado el proceso de cobro coactivo por pago. Bajo esos argumentos, manifiesta que la decisión de primera instancia debe ser confirmada

Como quiera que no se decretaron pruebas en esta instancia, a continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N. 216

Pretende el demandante el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 24 de abril de 2016, al reunir los requisitos contenidos en la Ley 797 de 2003, junto con el pago de las mesadas pensionales retroactivas y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En sustento de dichas pretensiones aduce que el día 28 de mayo de 2014, presentó ante COLPENSIONES solicitud de pensión de vejez, la que le fuera negada a través de la resolución GNR 258576 del 15 de julio de 2014, bajo el argumento de que tan solo tenía 1.130 semanas cotizadas en toda su vida laboral, por lo que no cumplía con los requisitos exigidos en la Ley 797 de 2003; que el día 24 de octubre de 2017 se presentó revocatoria directa contra la resolución anterior, al no tener en cuenta todas las semanas cotizadas al sistema general de pensiones a través del empleador Reyes García Tulio, en el período comprendido entre octubre 5 de 1981 a enero 31 de 2006; que a través de la resolución SUB 247628 del 4 de noviembre de 2017, la entidad demandada resolvió no acceder a la revocatoria directa presentada; que la entidad demandada dejó de tomar el cuenta que mediante Resolución número 0266 la Dirección Jurídica Seccional del ISS hoy liquidado, declaró la terminación de cobro coactivo en contra del empleador Reyes García Tulio por pago total de la obligación con relación a los aportes al sistema general de pensiones e intereses moratorios por su extrabajador y dispuso el levantamiento de los bienes



cautelados al deudor; que contabilizando los aportes efectuados por dicho empleador alcanzaría un total de 1.300 semanas cotizadas en toda su vida laboral, reuniendo de esa manera los requisitos para acceder a la prestación económica de vejez.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, al dar respuesta a la demanda, se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda, toda vez que mediante resolución GNR 258576 del 15 de julio de 2014, le fue negada la pensión de vejez al demandante, bajo el argumento de que el afiliado tan solo tenía 1.130 semanas cotizadas en toda su vida laboral, por lo tanto, no cumplía con los requisitos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003.

Formula en su defensa las excepciones de fondo que denominó; inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, inexistencia de la sanción moratoria, la innominada, buena fe, prescripción y cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para su reclamación.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde el A quo declaró no probadas las excepciones formuladas por COLPENSIONES, así como también declaró que al demandante le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de vejez desde el 24 de abril de 2016, en cuantía de 1 smlmv y 13 mesadas anuales; condenó a la entidad demandada a pagar al demandante el retroactivo pensional comprendido entre el 24 de abril de 2016 y “hasta el 2018”, en que calculó en \$25.304.070, suma de la cual autorizó a la entidad demandada a descontar los aportes en salud; condenó igualmente al pago de los intereses moratorios a partir del 24 de febrero de



2018 hasta la fecha del pago efectivo y los intereses de mora respecto al retroactivo pensional reconocido en la resolución SUB 10795 de 2019 en la suma de \$369.558.

Para arribar a la anterior decisión el operador judicial de primera instancia expresó en primer lugar que al actor le fue concedida la pensión de vejez deprecada en el trámite del proceso, a partir del 2 de diciembre de 2018, pero consideró que dicha prestación debió reconocerse a partir 24 de abril de 2016, fecha en la cual arribó a la edad mínima de 62 años, pues a dicha calenda tenía reunidas un total de 1.340 semanas, en vista de que el A quo al efectuar el conteo de semanas cotizadas por el actor, tuvo en cuenta las cotizaciones completas realizadas a través del empleador Tulio Reyes García, contra el cual el otrora ISS había llevado a cabo un trámite de cobro coactivo de las cotizaciones en mora, las que dicho empleador canceló con sus respectivos intereses moratorios.

Expresó que, si bien para la primera fecha en que elevó la respectiva solicitud pensional, no tenía los requisitos reunidos para acceder a la pensión de vejez, también lo es que para cuando presentó la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra la resolución que le negó la prestación, ya tenía contaba con el requisito de la edad y densidad de semanas exigidos en la Ley.

En cuanto a los intereses moratorios expresó que los mismos se causaron al vencimiento del cuarto mes con que la entidad demandada contaba para el reconocimiento de la pensión de vejez, contados a partir de la elevación de la solicitud de revocatoria directa y hasta el pago del retroactivo pensional adeudado.

RECURSO DE APELACION

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso el recurso de alzada, con el fin de que se revoque la decisión de primera instancia, bajo el



argumento de que el demandante no reúne los requisitos para acceder a la pensión de vejez, con anterioridad 02 de diciembre de 2018, conforme a la Ley 797 de 2003, para lo cual solicita sea revisada la decisión en especial los argumentos normativos y jurisprudenciales utilizados para reconocer el retroactivo pensional, pues debe tenerse en cuenta la desafiliación del sistema para tal reconocimiento. Igualmente, solicita sea revisado el conteo de semanas cotizadas efectuado por el Juez, así como la imputación de semanas y el retroactivo generado en primera instancia.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Por ser el proveído de primera instancia adverso a COLPENSIONES entidad de la cual la Nación es garante, se surte igualmente el grado jurisdiccional de consulta, en atención al artículo 69 del CPL y SS.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Recibido el expediente y surtido el trámite que corresponde a esta instancia, se decide, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

En vista de los argumentos expuestos en los recursos de alzada y del grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, se revisará la sentencia de primer grado sin limitación alguna, siendo los problemas jurídicos a resolver por la Sala: **i)** Si hay lugar o no al reconocimiento de la pensión de vejez a favor del demandante, con retroactividad al 24 de abril de 2016, y en caso afirmativo, **ii)** se debe determinar la cuantía de tal



retroactivo, teniendo en cuenta para ello la excepción de prescripción y finalmente **iii)** Se analizará si hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios y la fecha desde cuando operan los mismos.

En el presente asunto no es objeto de debate:

- La fecha de nacimiento del demandante 24 de abril de 1954, conforme la copia del registro civil de nacimiento (fl.46);
- La primera solicitud pensional elevada el día 28 de mayo de 2014, ante COLPENSIONES, siendo ésta negada a través de la Resolución GNR 258576 del 15 de julio de 2014, bajo el argumento de que no reunió la densidad de semanas exigidas en la Ley 797 de 2003, (fl.7-8);
- La solicitud de revocatoria directa de la anterior decisión, la que fue resuelta de forma negativa a través de la resolución SUB 247628 del 04 de noviembre de 2017, bajo los mismos argumentos esgrimidos en la decisión inicial (fl. 9-11);
- El reconocimiento que se hizo de la pensión de vejez, en el trámite de primera instancia, mediante resolución SUB 100795 del 29 de abril de 2019, a partir del 02 de diciembre de 2018, en cuantía equivalente a 1 smlmv, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 (fl. 96-100).

DE LOS REQUISITOS PARA PENSIÓN DE VEJEZ PREVISTOS EN LA LEY 797 DE 2003

El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, dispone lo siguiente:

“Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:



1. *Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.*

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. *Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.*

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.”

DE LA CAUSACIÓN DE LA PENSIÓN

Si bien la pensión de vejez se causa cuando se reúnen los requisitos de edad y densidad de semanas, para su disfrute, en caso de trabajadores de empresas privadas, se requiere la desafiliación definitiva del sistema, ya que sólo a partir de dicho hecho, el asegurado comienza a recibir la prestación, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que establecen:

“La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma” y “Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso para que pueda entrar a disfrutar de la pensión...”

Del mismo modo nuestro órgano de cierre en sentencia del 15 de mayo de 2012, Rad. 37798, en donde trajo a colación lo expuesto en la sentencia con Rad. 38558, en las cuales se resaltan que la causación y disfrute de la pensión, resultan ser dos figuras que no deben confundirse, pues la primera se configura cuando se reúnen los requisitos establecidos en la Ley para acceder a ella; y la segunda, parte de la base del cumplimiento de la primera y opera cuando se solicita el reconocimiento de la pensión ante la



administradora de pensiones, previa desafiliación de los seguros de IVM, caso en el cual se otorgaría tal prestación y el beneficiario entraría a gozar de ella.

Ahora bien, la regla expuesta en la norma en cita para entrar a disfrutar de la prestación económica de vejez no resulta absoluta, por lo que se impone analizar en cada caso la situación particular del afiliado, pues la misma puede inferirse de la concurrencia de varios hechos, tal y como lo explicó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 20 de octubre de 2009 Rad. 35605, reiterada en la SL 8497 del 2 de julio de 2014 y en la SL 12863 del 23 de agosto de 2017, en donde en esta última, la alta Corporación concluyó:

“Si bien la sala sigue considerando como regla general que para que el trabajador pueda entrar a disfrutar de la pensión de conformidad con los artículos 13 y 35 de Acuerdo 49 de 1990, debe estar desvinculado del sistema, existen situaciones específicas, como quedó dicho, que ameritan reflexiones particulares, y que deben ser advertidas por los jueces en el ejercicio de su labor de dispensar justicia, sin que ello comporte una “transgresión a las reglas metodológicas de interpretación jurídica”, tal como se indicó en Sentencia CSJ SL5603-2016”

(...)

“Visto lo anterior, resulta claro que en cada caso particular le corresponde al juzgador analizar si se presentan condiciones especiales que rodeen la causación del derecho pensional, a fin de determinar si el asunto se debe resolverse conforme a la regla general, o si amerita análisis especial, siempre en búsqueda de que la norma produzca un efecto más benéfico al trabajador en los términos de los artículos 21 del Código Sustantivo del Trabajo y 53 de la Constitución Política.”

Así mismo, el artículo 17 inicial de la Ley 100 de 1993, igualmente ilustra al respecto, pues dispone la cesación de la obligación de cotizar para el afiliado que reúne los requisitos de la pensión de vejez, o cuando se pensione anticipadamente.



Antes de proceder con el conteo de semanas cotizadas por el demandante en toda su vida laboral, conforme al reporte de semanas cotizadas actualizado y expedido por la entidad demandada el 15 de febrero de 2018 y que reposa a folios 102 a 105 del proceso, la Sala precisa que existen ciclos que fueron imputados de forma incompleta por la entidad demandada y que fueron pagados por el empleador Tulio Reyes García con los correspondientes intereses moratorios, tal y como se refleja en la documental que reposa a folio 12 y siguientes del plenario, por lo que deben tenerse en cuenta las cotizaciones completas que la entidad demandada desconoció al momento de resolver las peticiones pensionales del demandante, concretamente los periodos comprendidos entre el mes de abril y mayo de 1997, junio de 1998, mayo de 2000 a septiembre de 2002 y febrero de 2003 a marzo de 2005, lo que arroja un total de 1.337,43 semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 2017. Tal como lo expresó la parte actora en los alegatos de segunda instancia.

Ahora bien, el actor al haber nacido el 24 de abril de 1954, arribó a la edad de 62 años de edad en el año 2016 de la misma data, calenda para la cual contaba con 1.301,29 semanas cotizadas, reuniendo así los dos requisitos exigidos en la norma en cita para acceder a la pensión de vejez deprecada.

El A quo en su decisión ordenó el reconocimiento y pago de la prestación económica de vejez, a partir del 24 de abril de 2016, cuando alcanzó la edad de 62 años y el número mínimo de 1.300 semanas, consideración que se mantiene pues a la fecha de expedición de la resolución SUB 247628 del 04 de noviembre de 2017, por medio de la cual la entidad demandada resolvió negar la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra la resolución inicial que negó la pensión de vejez, el actor ya contaba con la edad y densidad de semanas exigidas en la Ley 797 de 2003, ello en atención a la incorrecta imputación de semanas que COLPENSIONES efectuó para dicho estudio pensional, además que de tal y como lo ha



dejado sentado nuestro órgano de cierre el disfrute de la prestación económica de vejez puede inferirse de la concurrencia de varios hechos, como en este caso el cumplimiento de los requisitos legales cuando se encontraba en trámite administrativo la solicitud pensional.

PRESCRIPCION

Antes de entrar a cuantificar las mesadas pensionales retroactivas que se adeudan al actor, procede la Sala a estudiar la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada, encontrando que en el presente caso la pensión de vejez se causó a partir del 24 de abril de 2016, cuyo reconocimiento se efectuó en el transcurso del proceso, a través de la resolución SUB 100795 del 29 de abril de 2019, a partir del 02 de diciembre de 2018, no encontrándose ninguna mesada retroactiva afectada por el fenómeno de la prescripción.

Al efectuar el cálculo de las mesadas pensionales retroactivas causadas desde el 24 de abril de 2016 y hasta el 1 de diciembre de 2018, nos arroja un resultado de **\$25.357.234**, suma ligeramente superior a la liquidada por el A quo de \$25.304.070, pues el extremo inicial fue tomado a partir del 26 de abril de 2016 y no a partir del 24 de abril de 2016, empero como quiera que tal situación no fue objeto de censura por la parte actora, deberá dejarse incólume tal punto de la decisión, en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES.

INTERESES MORATORIOS

En torno a los intereses moratorios igualmente deprecados, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece que a partir del 1° de abril de 1994, y en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata dicha Ley, la entidad o fondo correspondiente de pensiones reconocerá y pagará



al pensionado además de la obligación a su cargo sobre el importe de ella la tasa sobre el interés moratorio vigente en el momento que se efectuó el pago. De otro lado, el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 ha consagrado un plazo de 4 meses para que las administradoras de pensiones reconozcan la prestación por vejez.

Igualmente la jurisprudencia especializada ha sido enfática en establecer que los intereses moratorios frente a los fondos administradores de pensiones tienen su causación con posterioridad al término que la misma Ley les ha otorgado, caso en el cual deben pagar, además del importe de la obligación a su cargo, los intereses moratorios que regula el artículo 141 de la referida Ley 100, intereses que deben comprender las mesadas adeudadas con anterioridad a la presentación de la solicitud, en el caso de que la obligación esté causada y sea exigible, como también las causadas entre la presentación de la solicitud y el reconocimiento de la prestación, para mayor ilustración podemos consultar la Sentencia del 7 de septiembre de 2016, Radicación 51829.

En el caso de autos, se tiene que el demandante elevó la solicitud de revocatoria directa contra la resolución inicial que le negó la pensión de vejez, el día 24 de octubre de 2017 (fl. 41), fecha en la cual ya había causado el derecho a la pensión de vejez, esto es, 24 de abril de 2016, cuando arribó a la edad de 62 años de edad y tenía 1.300 semanas cotizadas, venciéndose así el plazo legal de 4 meses con que la entidad demandada contaba para el reconocimiento pensional, el 24 de febrero de 2018, los que se calcularan sobre la tasa máxima bancaria al momento en que se cancele el valor del retroactivo aquí ordenado. Punto de la decisión que ha confirmarse.

En cuanto a los intereses moratorios ordenados en primera instancia sobre las mesadas pensionales reconocidas por la entidad demandada a través de la resolución SUB 100795 del 29 de abril de 2019, en la suma de



\$369.558, la misma debe ser confirmada en vista de que dichos cálculos resultan correctos.

Costas en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia número 019 del 17 de febrero de 2020, emitida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes

DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO CANIZALEZ REYES
APODERADO: ALVARO ROBERTO ENRIQUEZ HIDALGO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
JOSE FRANCISCO CANIZALES REYES
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-010-2018-00022-01

enriquez02@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADO: JUAN FELIPE AGUIRRE NARVAEZ.
www.worldlegalcorp.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada
Con Aclaración de voto
Rad. 010-2018-00022-01



ANEXO

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	TOTAL DIAS	SEMANAS TODA LA VIDA LABORAL	SEMANAS AL 24/04/2016 - 62 AÑOS DE EDAD	OBSERVACION
REYES GARCIA TULIO	05/10/1981	31/12/1994	4836	690.86	690.86	ninguna
TULIO REYES GARCIA	01/02/1995	31/12/1995	330	47.14	47.14	ninguna
TULIO REYES GARCIA	01/01/1996	31/12/1996	360	51.43	51.43	ninguna
TULIO REYES GARCIA	01/01/1997	31/03/1997	90	12.86	12.86	ninguna
TULIO REYES GARCIA	01/04/1997	31/05/1997	60	8.57	8.57	imputación de pago por 30 días a cada ciclo
TULIO REYES GARCIA	01/06/1997	31/12/1997	210	30.00	30.00	ninguna
TULIO REYES GARCIA	01/01/1998	31/05/1998	150	21.43	21.43	ninguna
TULIO REYES GARCIA	01/06/1998	30/06/1998	30	4.29	4.29	pago acreditado planilla folio 15
TULIO REYES GARCIA	01/07/1998	31/12/1998	180	25.71	25.71	ninguna
TULIO REYES GARCIA	01/01/1999	31/12/1999	360	51.43	51.43	ninguna
TULIO REYES GARCIA	01/01/2000	30/04/2000	120	17.14	17.14	ninguna
TULIO REYES GARCIA	01/05/2000	31/05/2000	30	4.29	4.29	pago acreditado planilla folio 17
TULIO REYES GARCIA	01/06/2000	31/12/2000	210	30.00	30.00	imputación de pago por 30 días a cada ciclo
TULIO REYES GARCIA	01/01/2001	31/07/2001	210	30.00	30.00	imputación de pago por 30 días a cada ciclo
TULIO REYES GARCIA	01/08/2001	31/08/2001	30	4.29	4.29	pago acreditado planilla folio 18
TULIO REYES GARCIA	01/09/2001	31/12/2001	120	17.14	17.14	imputación de pago por 30 días a cada ciclo
TULIO REYES GARCIA	01/01/2002	30/09/2002	270	38.57	38.57	imputación de pago por 30 días a cada ciclo
TULIO REYES GARCIA	01/10/2002	31/12/2002	90	12.86	12.86	ninguna
TULIO REYES GARCIA	01/01/2003	31/01/2003	30	4.29	4.29	ninguna
TULIO REYES GARCIA	01/02/2003	31/12/2003	330	47.14	47.14	imputación de pago por 30 días a cada ciclo
TULIO REYES GARCIA	01/01/2004	31/12/2004	360	51.43	51.43	imputación de pago por 30 días a cada ciclo
TULIO REYES GARCIA	01/01/2005	31/03/2005	90	12.86	12.86	imputación de pago por 30 días a cada ciclo
TULIO REYES GARCIA	01/05/2005	31/05/2005	30	4.29	4.29	ninguna
TULIO REYES GARCIA	01/01/2006	31/01/2006	30	4.29	4.29	ninguna
INTERSALUD DEL VALLE SAS	01/08/2012	18/08/2012	18	2.57	2.57	ninguna
INTERSALUD DEL VALLE SAS	01/09/2014	31/12/2014	120	17.14	17.14	ninguna
INTERSALUD DEL VALLE SAS	01/01/2015	01/11/2015	301	43.00	43.00	ninguna
INTERSALUD DEL VALLE SAS	01/01/2016	24/04/2016	114	16.29	16.29	ninguna
INTERSALUD DEL VALLE SAS	25/04/2016	01/10/2016	157	22.43	0.00	ninguna
INTERSALUD DEL VALLE SAS	01/06/2017	06/06/2017	6	0.86	0.00	ninguna
INTERSALUD DEL VALLE SAS	01/07/2017	30/07/2017	30	4.29	0.00	ninguna
INTERSALUD DEL VALLE SAS	01/11/2017	31/12/2017	60	8.57	0.00	ninguna
			9362	1337.43	1301.29	

PERIODOS		VALOR MESADA	MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
24/04/2016	30/04/2016	\$ 689,455	0.23	\$ 160,873
01/05/2016	31/05/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455
01/06/2016	30/06/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455
01/07/2016	31/07/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455
01/08/2016	31/08/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455
01/09/2016	30/09/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455
01/10/2016	31/10/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455
01/11/2016	30/11/2016	\$ 689,455	2	\$ 1,378,910
01/12/2016	31/12/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455
01/01/2017	31/01/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/02/2017	28/02/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/03/2017	31/03/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/04/2017	30/04/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/05/2017	31/05/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/06/2017	30/06/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/07/2017	31/07/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
JOSE FRANCISCO CANIZALES REYES
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-010-2018-00022-01

01/08/2017	31/08/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/09/2017	30/09/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/10/2017	31/10/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/11/2017	30/11/2017	\$ 737,717	2	\$ 1,475,434
01/12/2017	31/12/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717
01/01/2018	31/01/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/02/2018	28/02/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/03/2018	31/03/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/04/2018	30/04/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/05/2018	31/05/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/06/2018	30/06/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/07/2018	31/07/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/08/2018	31/08/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/09/2018	30/09/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/10/2018	31/10/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242
01/11/2018	30/11/2018	\$ 781,242	2	\$ 1,562,484
01/12/2018	01/12/2018	\$ 781,242	0.03	\$ 26,041
RETROACTIVO ADEUDADO				\$ 25,357,234



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

ACLARACIÓN DE VOTO

Cali, Veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrada	PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Referencia	Apelación y Consulta
Tipo de proceso	Ordinario Laboral
Clase de decisión	Sentencia
Demandante	José Francisco Canizalez
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Radicación	76001310501020180002201
Magistrado Ponente	Elsy Alcira Segura Díaz
Decisión	ACLARACIÓN DE VOTO

Con el respeto que profeso hacia las decisiones de la Sala Mayoritaria, me permito Aclarar mi Voto en el sentido que comparto la decisión de CONFIRMAR la sentencia 019 del 17 de febrero de 2020, emitida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, la cual Condenó al reconocimiento y pago de la Pensión de Vejez al señor José Francisco Canizalez; sin embargo, me aparto de la cuantía de la prestación, en cuanto a la liquidación más favorable del IBL que como consecuencia trae el monto de la mesada pensional, y por ende el retroactivo.



El presente proceso lo conocemos también en el Grado Jurisdiccional de Consulta, y con todo el respeto hacia la Sala mayoritaria, considero que la Consulta precisamente nos faculta para examinar íntegramente la decisión del inferior, sin límites, ya que lo que se busca con este grado jurisdiccional es revisar la legalidad de la providencia, no encontrándonos limitados por el principio non reformatio in pejus. Tal como lo ha considerado la Corte Constitucional en Sentencia C-424 del 8 de Julio de 2015.

Al decidir la Consulta debe ser un pronunciamiento sin limitaciones sobre la providencia del inferior, pues se encuentra la competencia del funcionario de segunda instancia de hacer un examen automático que opera por ministerio de la ley y revisar en su totalidad con el objeto de corregir o enmendar errores jurídicos en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia.

Igualmente en Sentencia C-583 de 1997 la Corte Constitucional, ha dejado sentado que cuando el superior conoce en grado jurisdiccional de Consulta de una decisión determinada, está facultado para examinar en forma integral el fallo del inferior, tanto por aspectos de hecho como de derecho, y al no estar sujeto a observar la prohibición contenida en el artículo 31 de la Constitución Política, bien puede la segunda instancia modificar la decisión consultada a favor o en contra, sin limitación alguna, pues ello no lesiona la ley suprema, por el contrario se evita que se profieran decisiones violatorias, no solo de derechos fundamentales, sino de cualquier otro precepto constitucional o legal.

Todo ello para lograr una certeza jurídica y un juzgamiento justo, buscando garantizar y proteger los derechos, y llegar a una justicia efectiva.



Y fuera de lo anterior, más importante que la no reforma en peor, es el derecho sustancial de los demandantes tal como lo ha considerado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL-17433 de 2014, manifestando que el principio no es absoluto, debiendo ceder frente a la eventual vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, y frente al desconocimiento de derechos irrenunciables, máxime si está de por medio un error jurisdiccional.

Así las cosas, tenemos que el Despacho de primera instancia cuantificó el retroactivo pensional en suma igual a \$25.304.070 tomado como extremo inicial el 26 de abril de 2016 y como final el 01 de diciembre de 2018; no obstante, tal como lo afirma la Sentencia de segunda instancia, la fecha real del disfrute de la mesada pensional del demandante data del 24 de abril de 2016, razón por la cual esta instancia cuantificó dicho emolumento en \$25.357.234, es decir, una suma superior; por lo cual, en mi posición se debió haber modificado la decisión consultada en este sentido.

En los anteriores términos, dejo expuestos los motivos que me llevan a presentar Aclaración de Voto.

PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada